

CONSTANCIA: Manizales, 24 de marzo de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



Erin Santiago Gómez Q.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA
DEMANDADO	EDWIN LEANDRO MANRIQUE
RADICADO	170014003001 2022 00097 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por la señora **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA** en contra de **EDWIN LEANDRO MANRIQUE** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el documento aparece creado en favor de AUGUSTO PALACIO RAMÍREZ en calidad de beneficiario y quien funge como demandante es la señora ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA, razón por la cual se le solicitó a la demandante que aportara el endoso respectivo, así:

1. El título aportado no contiene el endoso en propiedad realizado por el endosante, AUGUSTO PALACIO RAMÍREZ a favor de ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA, mismo que deberá aparecer en la letra y ser llenado conforme lo establecido en el artículo 654 del código de comercio.

En la subsanación allegada en término se evidencia que el endoso aportado, a pesar de corresponder al endosante y al endosatario, no deja claridad al despacho puesto que no es posible evidenciar cual es el reverso del título ejecutivo que contiene la obligación debido a que presenta un anverso y dos reversos de este, por lo que esta juzgadora no encuentra elementos de valor que permitan tener claridad que la ejecutante es la de tenedora legítima del título, de conformidad con lo establecido en el artículo 647 del Código de Comercio.

En relación con lo anterior, el Código de Comercio establece:

Artículo 651: Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso o se diga que son negociables o se indique su denominación específica de título valor, será a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

Y al artículo 661 ibídem señala: Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

De las normas transcritas se deduce que: "para legitimarse cambiariamente como tenedor de un título valor, se hace indispensable que se reúnan dos presupuestos: (i) la entrega con la intención de hacerlo negociable y (ii) la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o lo detenta conforme a su ley de circulación. **Los títulos valores circulan mediante endoso, en consecuencia, para legitimarse cambiariamente el ejecutante debió recibir el título mediante endoso.**"¹ (Negrita fuera del texto original)

Así entonces, no es dable para este Despacho librar orden de apremio en favor de una persona que no demuestra con claridad que es la acreedora de la obligación respaldada en el pagaré que se presenta como base de la ejecución, pues no hay claridad de que haya adquirido el crédito conforme a la ley de circulación del título.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA en contra de EDWIN LEANDRO MANRIQUE por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE ²

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sentencia del 27 de agosto de 2010 en proceso ejecutivo radicado con el N° (3794) 41551-31-03-001-2008-00123-01.

² Publicado por estado No. 052 fijado el 28 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b18e9166024eb82a97e202cc4660fc7483c026bfc31b42d640833a7d2897c**

Documento generado en 25/03/2022 04:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**